



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00419-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 364, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **EVER BURGOS PEÑA y OTROS** contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN-RAMA JUDICIAL, el **día miércoles diez (10) de octubre de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 69).

RECONOCER personería adjetiva a las **Dr. LEONOR ALVARADO VASQUEZ y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderadas de la entidad demandada – NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 124).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00598-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 226, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **NEIL MURCIA FERNANDEZ y OTROS** contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - y otros, el **día miércoles cinco (5) de septiembre de 2018, a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 166).

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ COLORADO** como apoderado de la entidad demandada – Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 211).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00321-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 73, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JORGE ENRIQUE BARRERO RUBIO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el **día miércoles dieciocho (18) de julio de 2018, a las dos y treinta (2:30) p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 53).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00295-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 63, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ANA ISABEL MOLINA BARAHONA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el **día martes nueve (9) de octubre de 2018, a las siete y treinta (7:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 41).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00101-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 92 a 94).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad-excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 4228 del 22 de Agosto de 2016**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles siete (7) de noviembre de 2018 a las 02:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **MARIA DEL PILAR CRUZ SALOMON** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION**

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **miércoles siete (7) de noviembre de 2018 a las 02:30 pm**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 98 y 99.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **18 DE MAYO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_029_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

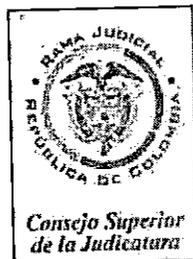


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **24 DE MAYO DE 2018**. El jueves 17 de mayo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de mayo de 2018. Fueron inhábiles los días 19 y 20 de mayo de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	HERNANDO BOBADILLA PARDO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00144-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por el ente territorial actor, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Para el efecto, la parte demandante debe allegar el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la accionada.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (H), diecisiete (17) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	HERNANDO BOBADILLA PARDO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00144-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad.

2. COMPETENCIA

Mediante providencia calendada 18 de abril de 2018¹, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, resolvió que esa Corporación no es competente para conocer la presente demanda y dispuso remitir el expediente a la Oficina Judicial para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** presentada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** contra el señor **HERNANDO BOBADILLA PARDO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Señor **HERNANDO BOBADILLA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.002 de Bogotá, quien se puede localizar en la carrera 20

¹ Folios 37 y 38.

No. 63C-86 de la ciudad de Bogotá (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la parte demandada** para que allegue con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. EDWIN TOVAR BAHAMON, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP²
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

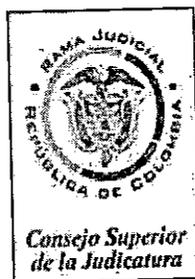
² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

SECRETARIA. Neiva, Mayo 17 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera confirmada la Sentencia de Primera instancia de fecha 6 de Agosto de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2012-00210-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 44 al 51 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de Agosto de 2015.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	DAVID ARMANDO GODOY
DEMANDADA:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROVIDENCIA:	PETICION PREVIA
RADICADO:	41001-33-33-002-2002-01026-00

De acuerdo a lo expuesto en el oficio No. oficio No. 31500-20520-801 del 21 de febrero de 2018, por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, respecto a la solicitud elevada por el despacho a través de oficio No.0084 fechado el 25 de enero de 2018, ha de indicar el despacho que la respuesta emitida, no abarca en su totalidad la información requerida a efectos de establecer la liquidación exacta de las sumas de dinero adeudadas al señor DAVID ARMANDO GODOY, en cumplimiento a las sentencias dictadas a su favor y a través de las cuales se declaró nula su insubsistencia y por ende se dispuso el reintegro con el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir.

Sobre este último aspecto, y a efectos de establecer el valor de estas, es necesario que se certifique las prestaciones que debió devengar el señor DAVID ARMANDO GODOY en esa institución mes a mes, desde el 09 de mayo de 2009, fecha en la cual se produjo su desvinculación, hasta el mes de junio de 2014; debido a que su reintegro se ordenó por medio de la resolución No. 01166 del 02 de julio de 2014, teniendo en cuenta que si bien en respuesta al oficio No. 0084 del 25 de enero de 2018 se acompañó certificación de las sumas de dinero devengadas anualmente por concepto de prestaciones sociales y los factores salariales que la componen desde el año 2002 a junio de 2014, se hace necesario que las prestaciones se certifiquen mes a mes, con la distinción de los factores y la sumas de dinero devengadas de forma detallada mes a mes, incluyendo todo los emolumentos y haberes causados como si hubiere estado en servicio activo para dicho periodo.

Lo anterior, en razón a que tal y como lo establecen las sentencias base de recaudo, las prestaciones sociales a pagar producto del reintegro ordenado, deben indexarse mes a mes desde que se causaron y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que puso fin al trámite del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; motivo por el cual es necesario que la certificación se efectúe de forma detallada.

Así las cosas, se ordena oficiar al señor Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación – Grupo Seccional de Apoyo Huila, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y previo al análisis del expediente laboral del señor **DAVID ARMANDO GODOY**, se sirva certificar a este juzgado lo siguiente:

- Los valores mes a mes de los sueldos, prestaciones sociales de todo tipo y demás emolumentos o haberes causados y dejados de percibir por el ejecutante desde el día de su desvinculación (09 de mayo de 2009) y hasta la fecha de su reintegro (junio de 2014); estableciendo para el efecto el valor de cada factor salarial que debió devengar el actor mes

a mes durante el tiempo en que estuvo desvinculado, incluyendo los respectivos incrementos salariales, estableciendo para el caso concreto de los incrementos, el sustento normativo y/o administrativo de estos.

En igual sentido, deberá certificar los haberes devengados por concepto de cesantías; certificando así mismo las deducciones legales respecto de las sumas devengadas de forma mensual.

Lo anterior, como quiera que es pertinente conocer los valores exactos que debió devengar el demandante mientras estuvo apartado de su cargo, para liquidar con exactitud las sumas adeudadas por la Fiscalía General de la Nación, producto de la sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor DAVID ARMANDO GODOY en contra de la entidad en mención, a través de las cuales se ordenó su reintegro y el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **18 DE MAYO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado No. **13** de hoy.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **24 DE MAYO DE 2018**. El miércoles 23 de mayo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de mayo de 2018. Fueron inhábiles los días 19, 20 de mayo de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CLAVEL PAEZ ESCOBAR.
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00075-00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión del medio de control de Nulidad Simple presentada por la señora CLAVEL PAEZ ESCOBAR en contra de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la misma debe ser inadmitida previa las siguientes observaciones.

En primer lugar ha de tenerse en cuenta que la demandante en calidad de gobernadora del "Resguardo Indígena Ancestral Dujos Tamaz Paez Paniquita", invoca como pretensión principal la declaratoria de nulidad del contrato No. 226 de 2017, celebrado entre la Electrificadora del Huila S.A. y la empresa GIGANTIC S.A.S, por afectar en su sentir, los intereses de la comunidad indígena que representa; en razón a que el objeto contractual del referido documento, comprende la implantación de unas estructuras para la conducción de energía eléctrica al interior del predio de propiedad de la comunidad indígena que representa, pasando por alto las consecuencias negativas que genera dicha actividad en la comunidad ancestral residente en el resguardo aludido.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho, la protección a los derechos propios de las comunidades indígenas, específicamente los establecidos en el Art. 91 de la Constitución Política, Decreto 1953 de 2014 " *Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política*".

De acuerdo al cargo anterior, considera el despacho que de conformidad con lo establecido en el Art. 141 de la ley 1437/2011 CPACA, la problemática propuesta por la demandante y la pretensión puntual de nulidad del contrato No. 226/2017 celebrado entre la Electrificadora del Huila S.A. y la empresa GIGANTIC S.A.S, es propia de ser desarrollada a través del medio de control de controversias contractuales establecido en la norma en mención, en tanto que es en dicho escenario procesal en donde se abordarán las diferentes vicisitudes derivadas del contrato aludido; es decir, de acuerdo a la pretensión expuesta, el medio de

control de Nulidad Simple utilizado por la accionante resulta inapropiado para declarar la nulidad contractual requerida, en tanto riñe adicionalmente con lo dispuesto en el inciso 4 numeral 3 del Art. 137 de la ley 1437/2011 CAPACA.

En igual sentido, advierte el despacho que a efectos de promoverse, el medio de control de Controversias Contractuales, es imprescindible que el mismo sea interpuesto por las partes del referido contrato o en su defecto, por quien acredite tener interés directo para pedir la nulidad absoluta del contrato, es decir, frente a este último punto la demandante podría estar legitimada para promover este medio de control, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el escrito de la demanda aportada, no establece con total claridad el tipo de afectación que para la comunidad indígena representa la ejecución del contrato No. 226 de 2017, celebrado entre la Electrificadora del Huila S.A. y la empresa GIGANTIC S.A.S, argumentos de los cuales adolece su libelo demandatorio.

Así mismo, resalta el despacho que de acuerdo a la pretensión planteada por la demandante y partiendo de que la misma es propia de desarrollarse a través de las controversias contractuales, la concurrencia a este medio de control se hace por medio de apoderado judicial conforme se establece en el artículo 160 de la ley 1437/2011 CPACA, aspecto este que debe tener en cuenta la demandante y del cual adolece el escrito de demanda presentado inicialmente en el caso en particular.

Aunado a lo anterior, ha de indicar el despacho que a fin de tramitarse el medio de control de controversias contractuales, es imprescindible el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA; aspecto este que no se acompaña en el escrito de demanda, dada la particularidad de las pretensiones alegadas.

Así las cosas, de la interpretación literal de las normas transcritas, observamos que existe una incongruencia entre el medio de control instaurado y las pretensiones del mismo, en razón a que contienen aspectos excluyentes entre sí; motivos suficientes para indicar el despacho que debe la parte actora, proceder a reformar el medio de control de Nulidad Simple impetrado, bajo los parámetros precisos del artículo 137 de la ley 1437/2011 CPACA, o en su defecto, intentar el de controversias contractuales, previo cumplimiento de los requisitos advertidos para promover el mismo.

Finalmente, pone de presente el despacho, que el escrito de demanda debe contener y/o cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162, 163 y 166 de la norma ibídem.

De acuerdo a lo enunciado y a fin de que se subsanen las falencias advertidas, procederá el despacho a inadmitir el presente medio de control conforme lo indica el artículo 170 del CPACA, concediendo para el efecto el término de diez (10) días, para que la parte actora la ajuste al trámite pertinente de acuerdo a las precisiones advertidas en el presente proveído; vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad Simple presentada por **CLAVEL PAEZ ESCOBAR**, en calidad de gobernadora del "Resguardo Indígena Ancestral Dujos Tamaz Paez Paniquita"² contra **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de ser rechazada la demanda (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **18 DE MAYO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **29** de hoy

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **24 DE MAYO DE 2018**. El miércoles 23 de mayo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de mayo de 2018. Fueron inhábiles los días 19, 20 de mayo de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR GARZÓN PEREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00163-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HECTOR GARZÓN PEREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1y 2).
8. **EXHORTAR** desde ahora a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

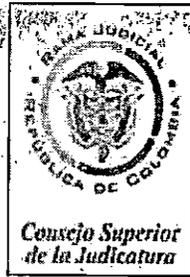
Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2015-00256-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que se decretó prueba pericial, consistente en remitir a la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.55.163.490, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar el daño en la salud (infecciones, secuelas y cicatrices) y el porcentaje de invalidez producto de la cirugía practicada HISTERECTOMIA RADICAL ABDOMINAL realizada el 6 de diciembre de 2013 en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Como también, remitir a la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ a un urólogo, para que determine *"si una valva maleable olvidada quirúrgicamente puede ocasionar infecciones urinarias graves y recurrentes a una paciente"*.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante memorial de fecha 09 de abril de 2018, informa que el tribunal médico en sesión del 28 de marzo de 2018, se abstuvo de rendir dicho dictamen, en razón a que se hace necesario se aporte la siguiente documentación:

- Urografía
- valoración actualizada por psiquiatría
- valoración actualizada por urología

Al respecto, se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses para que realizará la valoración por psiquiatría fl.829; dicha entidad mediante memorial de fecha 20 de abril de 2018 fl.843-844, señala que la regional Sur.Unidad Básica de Neiva, carece de psiquiatría forense, por lo que no es posible atender oportunamente lo solicitado.

De igual forma, se ofició a CONFIRMESA SANABRIA & CIA para que indicara si cuenta con urólogos a fin de adelantar la pericia requerida y para que dicho especialista realizara la valoración actualizada por urología de la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ fl.841; el grupo CONFIRMESA mediante memorial de fecha 25 de abril de 2018 fl.845, señala que está impedida para realizar lo solicitado.

El apoderado actor mediante memorial de fecha 30 de abril de 2018 dl.847, solicita se le permita aportar valoración por urología y contestación al interrogante *"si una valva maleable olvidada quirúrgicamente puede ocasionar infecciones urinarias graves y recurrentes a una paciente"*, de manera particular.

Posteriormente, el mencionado togado mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2018 fl.848-850, aporta examen de urografía practicado a la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ y solicita autorización al despacho para aportar de manera particular valoración por psiquiatría y urología que se encuentran pendientes.

Por lo anterior, y dado que a la fecha no se ha podido llevar a cabo las valoraciones traídas a colación y el dictamen pericial en mención; el Despacho Ordena que la valoración actualizada por psiquiatría y por urología de la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ; así como el dictamen pericial consistente en remitir a la señora SANCHEZ RODRIGUEZ a un urólogo, para que determine *"si una valva maleable olvidada quirúrgicamente puede ocasionar infecciones urinarias graves y recurrentes a una paciente"*; se han practicadas de manera particular.

La carga de la prueba recae en la parte actora quien deberá aportar al proceso dichas valoraciones y dictamen pericial con anterioridad a la continuación audiencia de pruebas de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 7:30 A.M.; se advierte que la práctica del dictamen ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se encuentra condicionado a que se han aportadas las valoraciones en mención.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en la en la pasada audiencia inicial de fecha 7 de febrero de 2018, se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; para que indicara si cuenta con médico psiquiátrico forense, a fin de adelantar la pericia requerida por la parte demandante, por lo que se libró el oficio No.0185 del 25 de enero de 2018, el cual fue retirado por la parte actora el día 13 de febrero de 2018 fl.509; sin que a la fecha, la apoderada de los demandantes haya aportado el recibido del mismo.

En consecuencia el Despacho requiere a la mencionada togada para que de forma inmediata aporte dicho recibido, con el fin de poder requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

De igual forma, se ofició a SALUDCOOP IPS de la ciudad de Neiva, para que remitiera copia auténtica de la historia clínica del señor GUILLERMO OLIVEROS, por lo que se libró el oficio No.0181 del 7 de febrero de 2018, el cual fue retirado por la parte actora el día 13 de febrero de 2018 fl.505, al no obtener respuesta por parte de dicha entidad y encontrarse una prueba pericial condicionada frente al recaudo de la misma; el Despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2018; requirió a la apoderada de la parte actora allegara recibido del mismo, la mencionada togada mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2018 fl.520, indica que en dos oportunidades ha intentado radicar el oficio No.0181 ante SALUDCOOP IPS, y no ha sido posible, manifestándole que el mismo debe dirigirse a MEDIMAS que es la nueva entidad que está prestando el servicio.

En consecuencia el Despacho ordena se libre nuevo oficio dirigido a MEDIMAS, con el fin de recaudar la prueba en mención. La carga de la prueba recae en la parte actora, quien deberá retirar el oficio y allegar constancia de radicación del mismo.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, Mayo 17 de 2017. Paso al Despacho el presente proceso, para resolver lo que corresponda sobre la anterior renuncia al poder.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41001-33-33-002-2015-00130-00

SE ACEPTA la renuncia al poder manifestada en escrito que antecede, por la mandataria judicial sustituta de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dra. MARIA MERCEDES GUEVARA BARRIOS, como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00100-00

Según constancia secretarial visible a folio 231, el día miércoles 16 de mayo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de tres (3) días concedido al testigo MARLON ANTONIO BANQUEZ RUIZ para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 10 de mayo de 2018. **En consecuencia el Despacho prescinde de la declaración del señor MARLON ANTONIO BANQUEZ RUIZ.**

De igual forma, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allego dictamen pericial fls.204-208 C2, se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 19 de abril de 2018; término que venció en silencio, por lo que se citó a la Dra. **MARIA PIEDAD CARRILLO RODRIGUEZ, técnica forense que rindió el dictamen, para que expusiera las razones y conclusiones del mismo en la audiencia de pruebas de fecha 10 de mayo de 2018.**

La perito en mención no se presentó a la diligencia, al respecto el apoderado actor manifestó que oportunamente radicó el oficio, pero que no trajo consigo el recibido del mismo, por lo que el Despacho le solicita que aporte la constancia de radicación del mismo fl.214.

El apoderado actor, mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2018 fl.230, señala que por error no radicó el oficio citatorio a la perito relacionada anteriormente; por lo que solicita se libre nuevamente el mismo.

Así las cosas, el Despacho en aras de que se realice la debida contradicción al dictamen pericial, **ORDENA** oficial nuevamente a la perito, para que exponga las razones y conclusiones de la experticia, se le concede al apoderado actor un término de tres (3) días para que allegue constancia de radicación del oficio en mención; se advierte al apoderado actor que le asiste el deber de colaboración para el recaudo de la prueba, so pena de las implicaciones contempladas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se fija como fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día 4 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 P.M., en la sala de audiencia Dos (2), ubicada en la carrera 4 número 12-37 de esta ciudad.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00451-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 196, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **ALDEMAR QUINAYAS y OTROS** contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -y- NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el **día miércoles diez (10) de octubre de 2018, a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 124).

RECONOCER personería adjetiva a las **Drs. YELITZA YUNDA PERALTA y CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA** como apoderadas de la entidad demandada – NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 143).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
EJECUTADO:	ANDRES ESPITIA DUQUE
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2013-00035-00
ACTUACION:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado ejecutante (fls.37 - 38), mediante el cual interpone Recurso de Reposición contra el auto proferido el 26 de abril de 2018 (fls.34 - 35), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, es pertinente poner de presente que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 de C.G.P. y en razón a lo señalado en el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., 243 numeral 1 - Inciso 3 del CPACA y artículo 438 del C.G.P. el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación.

Con fundamento en lo anterior, concede el despacho en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante contra el auto proferido el 26 de abril de 2018 (fls.34-35).

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU
Demandado: MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00.

1. ASUNTO.

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU**, Contra el **MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** una vez presentado escrito de subsanación de la demanda por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES.

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor, ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengán del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que toda una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte y tratándose de las características propias del título ejecutivo tenemos que, el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo, un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos.²

3.- CASO EN CONCRETO.

Con la demanda, fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de obra pública No. LP 002 de 2015, celebrado entre el Municipio de Palestina Huila y el señor Carlos Arturo Cedeño Cuellar en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU (Fls.12 a 18).
- Copia auténtica del acta de inicio del contrato de obra pública No. LP 002 de 2015 (Fls.19).
- Copia auténtica de las actas modificatorias, de suspensión y reinicio, actas de recibo parciales del contrato de obra pública No. LP 002 de 2015, (Fls. 19 vto a 39, 45 a 67).
- Copia auténtica garantía de cumplimiento contractual (póliza) - aprobación de la garantía de cumplimiento (Fls.40 a 44).
- Copia simple del oficio fechado el 02/01/2017, por medio del cual solicita el contratista el pago del acta parcial No. 2 del contrato PL 002 de 2015, junto a la copia simple de la factura No. 1416-16 (Fls.68 a 71).
- Copia auténtica del acta de terminación del contrato No. PL 002 de 2015 (Fls.72 - 73).
- Copia auténtica del acta de entrega y recibo final del objeto contractual - contrato de obra No. PL 002 de 2015 (Fls. 74 - 75).
- Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de obra No. PL 002 de 2015 (Fls. 76 a 80).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 19 de julio de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 23001-23-31-000-2003-01328-01 (30770), Demandante: Saludcoop E.P.S., Demandado: Municipio de Montelíbano - Córdoba.

- Copia auténtica oficio fechado el 01/09/2017, por medio del cual el contratista solicita el pago correspondiente al acta final del contrato de obra No. PL 002 de 2015, oficio de fecha 18 de septiembre de 2017 por medio del cual se hace entrega de documentos y formatos requeridos para el pago del acta final (Fls. 81 a 86).
- Copia auténtica oficio fechado el 25/08/2017, remitido por el contratista a FONADE (Fls.87).
- Copia auténtica certificaciones del banco agrario de Colombia oficina Palestina (H), Banco de Occidente (Fls.88 – 89).
- Original del Acta de Conciliación Extrajudicial convocada por el ejecutante contra el ente territorial ejecutado (fls.90 a 92).

En el caso bajo estudio el despacho observa que el título de recaudo lo constituye el Acta de liquidación del Contrato de Obra No. LP 002 de 2015 de fecha 25 de agosto de 2017 (fls. 76 a 80), teniendo en cuenta que en dicho documento es donde se encuentra plasmado el balance final de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada en este caso, el Municipio de Palestina (H) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.

Sobre este aspecto, en particular, ha de indicar el despacho que una vez se analiza el contrato y sus estipulaciones contractuales, se advierte que, en lo referente a la forma de pago del mismo, estuvo a cargo del municipio de Palestina (H) en un primer momento, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta de dicho acuerdo, sin embargo, a través de acta No. 02 de fecha 26/05/2016 (Fls.25 – 26), se modificó la cláusula aludida y en su lugar se estableció que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, sería la encargada de pagar el contrato de Obra No. LP-002 de 2015 de la forma allí indicada.

Así las cosas y de acuerdo a lo señalado por el apoderado ejecutante en el escrito allegado el 27 de abril de los corrientes (Fls. 99 – 100) por medio del cual corrige la demanda inicial, en el sentido de adicionar como entidad ejecutada, al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, de acuerdo a lo previsto en las actas modificatorias de la cláusula quinta del contrato inicial referente a la forma de pago, considera el despacho que al estar actualmente constituido el contradictorio al indicarse con claridad las entidades a ejecutar, la obligación se encuentra de modo claro, expreso y exigible³.

En efecto, dentro del expediente existen documentos que demuestran en igual sentido la existencia de la obligación, como lo es el mismo contrato de Obra No. LP 002 de 2015, por tanto se observa la existencia de unas sumas de dinero a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, derivadas del contrato del contrato en mención, sumas que se encuentran definidas en la respectiva Acta de Liquidación constitutiva del título ejecutivo.

En cuanto a los intereses respecto de los cuales solicita el apoderado actor se libre mandamiento de pago, es pertinente indicar que los mismos se liquidaran conforme al precepto contenido en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 36 del Decreto Nacional 1510/2013, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro y/o documentos para el pago respecto al acta final levantada del referido contrato (Fls. 81 a 84).

³ Auto de 17 de julio de 2003, expediente 24.041. Consejero Ponente Aller E. Hernández Enríquez.

Así las cosas y una vez observado los anteriores documentos allegados, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del **MUNICIPIO DE PALESTINA (H) y DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero al señor **CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU**; razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del demandante **CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU** y en contra del **MUNICIPIO DE PALESTINA (H) y DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto paguen las siguientes sumas de dinero:

- **Doscientos treinta y siete millones setecientos cuarenta mil novecientos treinta y nueve pesos M/cte. (\$ 237.740.939)**, valor correspondiente al Saldo pendiente por pagar del contrato de Obra No. LP 002 de 2015, de conformidad con lo establecido en el Acta de liquidación del contrato en mención (fls.76 a 81).
- **Por los intereses moratorios** del capital antes descrito, desde el 01 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro y/o documentos para el pago respecto al acta final levantada del referido contrato (Fls. 81 a 84) y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 36 del Decreto Nacional 1510/2013.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5°. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 1 e inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso - CGP).

6°. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de

conformidad con el artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P. y eventualmente, se condenará en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

INSTRUMENTO DE NOTIFICACION



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **18 DE MAYO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **29** de hoy.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **24 DE MAYO DE 2018**. El miércoles 23 de mayo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio Si NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de mayo de 2018. Fueron inhábiles los días 19, 20 de mayo de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00082-00

CONSTANCIA: Neiva - Huila, 17 de mayo de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte actora y visible a folio 01 del presente cuaderno, considera el despacho que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1551/2012 artículo 45 inciso 2, respecto a la imposibilidad de decretar embargos en los procesos ejecutivos seguidos contra Municipios previo a la emisión de la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, frente a la solicitud de medida cautelar dirigida al embargo de los dineros que posea el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, en las entidades bancarias referidas en la solicitud visible a folio 01, considera el despacho que la misma se torna incompleta, teniendo en cuenta que no se especifica el número del producto, la sucursal de las entidades bancarias sobre las cuales se debe dirigir el respectivo oficio de embargo y el concepto de los dineros que posea la demandada en dichas entidades bancarias; aclarando el despacho desde ya que los dineros respecto de los cuales se llegare a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Para lo cual la parte actora deberá hacer la respectiva corrección de la solicitud de medida cautelar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de considerarse el rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TÓVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR .
DEMANDANTE:	ROSA ELENA PERDOMO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2013-00183-00

SECRETARÍA. Neiva, 17 de mayo de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho, informando que se hace necesario requerir al apoderado actor. Provea.

LINA MARCELA CRUZ-PAJOY
Secretaría

De acuerdo a las pruebas decretadas en auto fechado el 12 de octubre de 2017 (fl.1249 a 1251), observa el despacho que a la fecha se ha allegado respuesta frente a las siguientes:

- Por medio de oficio No. 2480 - 2481 de fecha 25/10/2017, se solicitó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, remitiera copia del convenio realizado entre FENAVIP REGIONAL HUILA y ACCIÓN SOCIAL, referente a la construcción del proyecto habitacional Macroproyectos Bosques de San Luis II fase.

Frente a dicha documental solicitada por la Federación Nacional de la Vivienda Popular FENAVIP, observa el despacho que el DPS por medio de oficio No. 20176101904711 de fecha 20 de noviembre de 2017 y allegado a las presentes diligencias el 22 de noviembre de 2017, remite copia del contrato de subvención - ayudas exteriores de la comunidad europea, suscrito entre Acción Social y FENAVIP Regional Huila; acompañando así mismo contrato de obra civil para la ejecución de las obras de construcción de 220 viviendas unifamiliares de interés social prioritario de la segunda fase del macroproyecto bosques de san Luis, celebrado entre la Fiduciaria Bogotá S.A. y el consorcio VIS 2011 (Fls.1313 a 1340).

- A través de oficio No. 2482, se solicitó a la Cámara de Comercio de Neiva, allegara los certificados de existencia y representación legal de FENAVIP REGIONAL HUILA Nit. No. 813.001017-9 y el de la Federación Nacional de vivienda popular FENAVIP Nit. No. 800.185.768-3.

Respecto a la prueba anterior, la Cámara de Comercio de Neiva, acompaña por medio de oficio No. CCNNE17-8712 allegado el 01 de noviembre de 2017, copia del certificado de existencia y representación legal de la FENAVIP REGIONAL HUILA, remitiendo así mismo la Cámara de Comercio de Bogotá, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Federación Nacional de Vivienda Popular FENAVIP (Fls.1271 a 1278).

En vista a las pruebas allegadas y de conformidad con el artículo 170 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se manifiesten si a bien lo tiene, frente a las documentales recaudadas.

Ahora bien, da cuenta el despacho que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno frente a la prueba documental solicitada por medio de oficio No. 2477 del 25 de octubre de 2017, a través del cual se solicitó a la Coordinación Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitiera copia auténtica de la resolución No. 2717/2010, suscrita con el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva, correspondiente a la ejecución del macroproyecto bosques de San Luis fase II.

En igual sentido, no se encuentra respuesta alguna frente a la prueba requerida por medio de oficio No. 2478 del 25 de octubre de 2017, dirigida al Departamento para la Prosperidad Social DPS, referente a la obtención de certificación en la cual constara las ayudas económicas en dinero o en especie recibidas por los demandantes en calidad de víctimas del desplazamiento, para solventar su situación habitacional, especificando los periodos y cuantificación de las mismas.

De acuerdo a lo anterior, el despacho requiere al apoderado actor, a efectos de que informe al despacho las gestiones adelantadas a fin de obtener la prueba documental aludida, debido a que este fue quién procedió al retiro de dichos oficios de pruebas como se observa a folios 1256 – 1257.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **18 DE MAYO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **29** de hoy

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **24 DE MAYO DE 2018**. El miércoles 23 de mayo de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de mayo de 2018. Fueron inhábiles los días 19, 20 de mayo de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria